



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002501-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02369-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HECTOR JESUS PUENTE ROSALES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02369-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de julio de 2023, interpuesto por **HECTOR JESUS PUENTE ROSALES** contra Carta N° 1008-2026-OSG/MDVMT notificada el 10 de julio del 2023<sup>1</sup>, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de junio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de junio de 2023 el recurrente solicitó a la entidad copia simple de lo siguiente:  
*"Copias de factura de cancelación de:*

- a) *CASARIEGO ASOCIADOS, RUC; 20557572831, por S/. 35,000.00*
  - b) *Suazo Abanto suhall liset: [REDACTED] por S/. 34,982.00*
  - c) *KCR COURIER PERU S.A.C.: 206016141800, por S/. 239,146.50.*
- Datos que figuran en: Carta N° 253-SGRFT-GAT/MVMT (20/jun./23)."*

Mediante la Carta N° 1008-2026-OSG/MDVMT notificada el 10 de julio del 2023, que contiene el Informe N° 210-2023-UF-OAF/MDVMT, la entidad comunica al recurrente lo siguiente: "(...) A efecto de recabar la información solicitada, deberá abonar el derecho de reproducción establecido en el TUPA, que es S/ 0.10 por hoja, lo que asciende a S/. 0.20. Sírvase efectuar el pago en cualquier caja de la Municipalidad con el código N° 100014 y entregar una copia del comprobante de pago en la oficina de Secretaría General. Cabe señalar que la información se encontrará a su disposición durante 30 días calendario, vencido este plazo se procederá archivar el procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 13° del Reglamento de Transparencia Y acceso a la información pública aprobado por D.S. N° 072 -2013-PCM (...)."

En el Informe N° 210-2023-UF-OAF/MDVMT, la entidad señala: "(...) es por ello que se realiza la búsqueda exhaustiva en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF, en lo cual

<sup>1</sup> Que adjunta el Informe N° 210-2023-UF-OAF/MDVMT

encontramos las siguientes facturas de cancelación referentes a la ordenanza 338 MVMT de la fecha 25/12/20 22:

N°	NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	MONTO
1	CASARIEGO AGUILAR ADOLFO IVAN	RECIBO POR HONORARIO	E001-142	S/ 40,100.00
2	CORPORACION MASUDI SUAZO ABANTO SUHAIL LISET	FACTURA ELECTRONICA	E001-82	S/ 34,980.00

*Sin embargo, respecto al pago del proveedor KCR COURIER PERU S.A.C no se verifica ningún registro en el Sistema del SIAF, por lo cual se solicita mayor información sobre la orden de servicio."*

Con fecha 13 de julio de 2023 del año en curso el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que:

*"En dicho Informe N° 210-2023-UF-OAF/MDVMT la información falta dar información solicitada tal como figura en el expediente 11760 FALTA el punto (c):*

*KCR COURIER PERU S.A.C.: 206016141800, por S/. 239,146.50.*

*Tan solo se me ha entregado:*

- a) CASARIEGO ASOCIADOS y
- b) SUAZO ABANTO SUHALL LISET (...)"

Por tanto, **el recurrente sólo apela el Punto c)** de la solicitud. por el cual la presente Sala emitirá pronunciamiento.

Mediante Resolución 002240-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado y formulación de sus descargos.

Con Oficio N°. 000140-2023/OSG/MVMT, remitido a esta instancia el 4 de setiembre del año en curso la entidad remite el expediente administrativo generado, sin expresar descargo alguno.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

<sup>2</sup> Resolución de fecha 15 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 28 de agosto de 2023.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

## **2.2 Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó copia simple de lo siguiente: “Copias de factura de cancelación de:

- a) CASARIEGO ASOCIADOS, RUC: 20557572831, por S/. 35,000.00
  - b) Suazo Abanto suhall liset: [REDACTED] por S/. 34,982.00
  - c) KCR COURIER PERU S.A.C.: 206016141800, por S/. 239,146.50.
- Datos que figuran en: Carta N° 253-SGRFT-GAT/MVMT (20/jun./23)”.

La entidad en su respuesta advierte que entregó el Informe N° 210-2023-UF-OAF/MDVT, en el cual entrega la información de los Puntos a) y b) de la solicitud del recurrente, sin embargo no entrega el Punto c) indicando que “(...) respecto al pago del proveedor KCR COURIER PERU S.A.C no se verifica ningún registro en el Sistema del SIAF, por lo cual se solicita mayor información sobre la orden”.

De, lo indicado precedentemente, se tiene que, la respuesta de la entidad es ambigua, pues no establece fehacientemente si cuenta o no con las copias de las facturas de cancelación de “(...) KCR COURIER PERU S.A.C.: 206016141800, por S/. 239,146.50”, o si lo poseen otras áreas de la entidad, además correspondía que se efectuara dicho requerimiento al área de archivo de la entidad, respecto a ello se debió tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 23° del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual dispone que el Órgano de Administración de Archivos de la entidad o el que haga sus veces garantizará el acopio, organización y conservación de la información de todas las dependencias de la entidad.

Asimismo, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas; o en su defecto se deberá cumplir con informar al solicitante respecto a los avances o resultados de las acciones respectivas destinadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Igualmente, el artículo 3° del citado Reglamento establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de “h. Disponer la inmediata recuperación o

reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas". (subrayado nuestro)

En dicho contexto, para atender el requerimiento del recurrente, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias para ubicar la documentación correspondiente, conforme a lo exigido por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, no obstante, en el caso de autos, no se puede precisar las acciones que la entidad ha adoptado con relación a la búsqueda respectiva, y de ser el caso disponer la reconstrucción de la información requerida para poder dar atención a la solicitud del administrado.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante, conforme se establece en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC:

*"En consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución."* (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, dicho colegiado señaló que no basta sólo con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se indica en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*"Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la "no existencia" de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: "se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos". Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados."* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, se colige que la entidad vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente al señalar en forma ambigua que "(...) *respecto al pago del proveedor KCR COURIER PERU S.A.C no se verifica ningún registro en el Sistema del SIAF, por lo cual se solicita mayor información sobre la orden*"

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad proceder a acreditar haber agotado la búsqueda de la información solicitada en las áreas respectivas y en el Órgano de Administración de Archivos de la entidad o el que haga sus veces, o de ser el caso informar al recurrente el inicio, los avances y resultados del procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley, hasta la entrega de la información correspondiente, **o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia.**

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

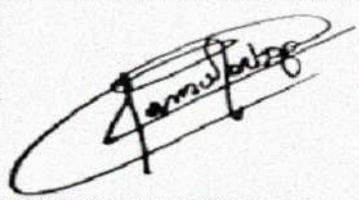
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **HECTOR JESUS PUENTE ROSALES**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** entregar la información solicitada o comunicarle de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa, y de ser el caso acreditar haber agotado su búsqueda, y en caso de pérdida informe al recurrente el inicio, los avances y resultados del procedimiento de reconstrucción del documento solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia o de ser el caso informe fehaciente y documentalmente su inexistencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **HECTOR JESUS PUENTE ROSALES**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HECTOR JESUS PUENTE ROSALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

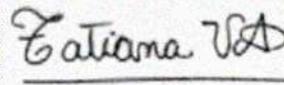
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav